RAWSON, 16 de Octubre de 2009.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A. C., F. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Laboral (Expte. N° 5081- 2008)".** (Expte. N° 21.761-A-2009).-------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 11/13 y vta. el Sr. F. A. C. promueve demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ En el Apartado HECHOS del escrito inicial expone haber obtenido el beneficio jubilatorio con la movilidad del cargo a la categoría 21 -Jefe de Departamento del Escalafón para el Personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- el 29 de julio de 1993.----------

------ Menciona que la Comuna recategorizó al personal y que hay similitud entre las tareas inherentes a su cargo, Departamento de Señalización Vial y Semaforización de la Secretaría de Gobierno y

"…se modifica la jefatura denominando Dirección de Serigrafía y Señalización categoría 23…" por Resolución N° 887/97.----------

------ Transcribe un Certificado expedido por el Municipio mencionado el 16 de mayo de 2005, que dice "…*CERTIFICO que el Sr. ..A.… ///prestó Servicios en esta Comuna en carácter de Empleado de Planta Permanente, cumpliendo funciones de Letrista, Señalización y Serigrafía Vial, categoría 18…Según Resolución Nº 2168/91 se establece jerarquización a departamento categoría 21 como nivel máximo, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, en la actualidad según Resolución Nº 2060/93, incorporada a la Ordenanza 3858/92 en el art. 2º y los Organigramas vigentes para el Empleado Municipal, estableciendo similitud entre las responsabilidades de las tareas que tenía a su cargo como Departamento Señalización Vial y Semaforización categoría 23…o cual según Resolución 887/97 se modifica su Jefatura denominado Dirección de Serigrafía y Señalización categoría 23"* (fs. 11 vta.).----------

------ En el Apartado RECLAMO ADMINISTRATIVO comenta haber procedido según las normas administrativas requiriendo la movilidad de su haber mensual el 22 de septiembre de 2007 por ante el Instituto demandado, manifestando "…*al día de la interposición de la presente demanda el resultado es negativo…"*. Para fundar su solicitud alega que la movilidad del haber jubilatorio permite mantener el nivel de vida ganado en actividad, a través del ajuste periódico de los mismos, refiere que dicho instituto tiene raigambre constitucional a nivel nacional y provincial, cita los arts. 14º, 17º, 31º y 18º de la Carta Magna Nacional y jurisprudencia de la Sala VI Cámara Nacional del Trabajo.----------

///

------ Dice que su reclamo es claro, en tanto -señala- la jubilación constituye una prolongación de la remuneración como débito de la comunidad por el servicio que se ha prestado, privilegiándose -opina- el principio básico de proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.----------

------ Expone que el Organismo demandado al otorgar el beneficio ///jubilatorio por Resolución Nº 1556/93 en el artículo 2º estableció "*el haber mensual de prestación será PESOS…a liquidarse a partir del 1º de julio de 1993 con la* ***MOVILIDAD DE CARGO*** *de la Categoría 21- Jefe Departamento del Escalafón para el Personal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia"* (fs.12) y detalla los nombres y cargo de los funcionarios que, como integrantes del Directorio, suscribieron ese acto.----------

------ Destaca que "*el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que correspondería de haber seguido en actividad"* (fs. 12) y con este argumento reclama la movilidad del cargo retroactiva.--------
----

------ Ofrece prueba, hace reserva de Caso Federal y por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el petitorio requiere "...se tenga por entablada demanda contra el Instituto..., y pleno reconocimiento al pago del haber mensual conforme la movilidad

establecida al otorgamiento del beneficio jubilatorio" (Punto 2.) ... y en el Punto 5 añade "...se dicte sentencia declarando el reajuste del haber mensual por movilidad conforme se establecía en…art.2º… y se condene al Instituto... abonar las diferencias debidas"... Además, solicita que en el fallo "...expresamente se determine: a) la fecha a partir de la cual deberán liquidarse las diferencias…y b) se fije plazo cierto de cumplimiento efectivo de la sentencia…" (Punto 6). (fs. 18).----------

------ A fs. 16 se corre vista de la competencia, la que es respondida a fs. 17 y vta. por un Funcionario del Ministerio Público Fiscal quien, luego de relatar los antecedentes de hecho y referirse a lo normado en la Ley ///Nº 69, estima que la misma corresponde en forma originaria a este Superior Tribunal de Justicia, invocando el art. 32° inciso 3) de la Ley N° 37.----------

------ A fs. 19/22 la Señora Jueza que previno se declara incompetente y remite la causa a este Tribunal, valorando que resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 32 inc. 3° de la Ley N° 37.----------

------ Girados los autos a dictamen del Señor Procurador General, este Magistrado se expide a fs. 30 y vta. opinando que el caso es contencioso administrativo y de competencia de este Superior Tribunal de Justicia. Detalla los antecedentes de hecho y explica que tratándose de un ex agente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que obtuvo el beneficio jubilatorio al amparo del Decreto Ley N° 1388 y persiguiendo en éste el cobro de un reajuste de esos

haberes, la cuestión es de Derecho Público. A más, advierte que de los propios dichos del actor surge que ha instado voluntariamente una petición por ante el Instituto, y cita fallos de esta Sala referidos a la imprescindible necesidad de que el administrado aguarde la decisión expresa o tácita de la Administración ó desista de aquélla previo a deducir la acción judicial.--

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (S.D. N° 40/85, S.I. Nº 84/95 y 67/SCA/07).----------
---

///--- Que, también se ha dicho, el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de

la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (Conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99 y 4/SCA/2000).----------

------ Que la Ley Nº 37 en su art. 32 inc. 3º, acuerda competencia originaria a este Cuerpo en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/ o Administrativo.----------

------ Que según ha descrito en su demanda, el Sr. F. A. C. fue empleado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, goza de una Jubilación Ordinaria otorgada el 29 de Julio de 1993 al amparo del Decreto Ley N° 1388 Régimen Previsional -entonces vigente-, y persigue un "reajuste" de su haber previsional por movilidad de la categoría que ostentaba, según expresó el acto administrativo de otorgamiento del beneficio -Resolución N° 1156/93, obrante a fs. 6- como consecuencia de la recategorización del personal dispuesta por Resolución N° 887/97.----------

------ Que entonces, a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público, por lo que, de conformidad con el dictamen del ///Procurador General atento lo normado por el art. 32 inc. 3 de Ley N° 37, la materia de autos es de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, correspondiendo entender en la causa a esta Sala Civil, Comercial, Laboral,

///

Contencioso Administrativa, de Familia y Minería y así debe declararse.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ 1°) **DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia de conformidad con el art. 32 inc. 3 de Ley Nº 37 para entender en estos autos.----------

------ **2°)** La actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más dos (2) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40°- 41° del CPCC).----

---

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse en comisión de servicios el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.---------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 19/10/09 Bajo el N° 56/SCA/09

///